

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá martes 29 de mayo de 2018

N° 28535-B

#### **CONTENIDO**

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 62 (De lunes 28 de mayo de 2018)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993.

Resolución N° JD-REG-001-18 (De miércoles 02 de mayo de 2018)

QUE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN JD-016-015 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, DIRIGIDO A LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS Y LOS PROFESIONALES QUE REALIZAN ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN.

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-3189 (De lunes 21 de mayo de 2018)

POR LA CUAL SE DELEGA EN LA (EL) JEFA (E) DEL DEPARTAMENTO DE COBRANZAS, LA FIRMA DE RESOLUCIONES QUE RECONOCEN CRÉDITOS FISCALES EN CONCEPTO DE VENTAS AL PRECIO SUBSIDIADO DE GAS LICUADO EN CILINDROS DE VEINTICINCO (25) LIBRAS.

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 283 (De lunes 28 de mayo de 2018)

POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN, POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, DE LA FINCA FOLIO REAL NO. 405229, CÓDIGO DE UBICACIÓN 4106, PROPIEDAD DE EDUARDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO RODOLFO AGUILAR DELGADO, DISTRITO DE BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LEY NO. 36-17.

Decreto Ejecutivo N° 284 (De lunes 28 de mayo de 2018)

POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN, POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, DE LA FINCA FOLIO REAL NO. 408471, CÓDIGO DE UBICACIÓN 4101, PROPIEDAD DE PEDRO CASTILLO MARTÍNEZ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO RODOLFO AGUILAR DELGADO, DISTRITO DE BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LEY NO. 36-17.

 $\label{eq:continuous} Decreto~N^\circ~102$  (De lunes 28 de mayo de 2018)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADO.

 $Resolución \ N^{\circ} \ 113\text{-}A$  (De miércoles 16 de mayo de 2018)

QUE DESIGNA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES), ENCARGADA.

#### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 151 (De lunes 28 de mayo de 2018)

QUE DESIGNA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA TÉCNICA ACTUARIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

 $Resolución \ N^{\circ} \ 671$  (De martes 08 de mayo de 2018)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 156 DE 12 DE MARZO DE 2015.

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 $\label{eq:continuous} \begin{tabular}{ll} Decreto $N^\circ$ 262-Leg. \\ (De viernes 02 de julio de 2010) \end{tabular}$ 

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR (A) Y SUB DIRECTOR (A) DE CONSULAR COMERCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE FIRMEN CHEQUES CORRESPONDIENTES A DEVOLUCIONES DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA.

# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



De 28 de Mayo de 2018

"Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993"

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que la Ley No. 18 de junio de 19 de junio de 2006 y la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, reformó el régimen de ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 135 de 06 de febrero de 2012, se modificó el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, en lo concerniente al régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 135 de 06 de febrero de 2012, no se estableció un procedimiento para aquellos casos en que se produzcan enajenaciones o transferencias onerosas de acciones o valores que no generen ganancia de capital a juicio de la Dirección General de Ingresos, por lo que se hace necesario reglamentar esta materia;

Que el Decreto Ley No. 1 de 08 de julio de 1999 fue modificado en lo concerniente al tratamiento fiscal aplicable para el impuesto sobre la renta con respecto a la ganancia de capital, por lo que es indispensable incluir estas reformas en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, para ajustarlo a la nueva normativa legal;

Que en virtud de lo anterior, surge la necesidad de modificar el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993,

Decreto Ejecutivo No. <u>\$\phi2\$</u>-2018 De <u>\$\mathcal{2}\$</u> de <u>\$\mathcal{MAFD}\$</u> de 2018 Pág. No. 2

#### **DECRETA:**

**Artículo 1**. El artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

**Artículo 117-D.** Régimen de Ganancias y pérdidas en caso de enajenación de acciones o valores que no generen ganancia de capital.

En el caso de enajenación o transferencia, en las que no haya ganancia de capital, no procede hacer la retención en la fuente, siempre que las mismas sean de las que se detallan a continuación:

- a. Enajenaciones o transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
- Las enajenaciones o transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.
- c. Las enajenaciones o transferencias de acciones por apropiación, venta o liquidación judicial o extrajudicial de valores por la ejecución de una garantía en virtud del cumplimiento de una obligación objeto de un fideicomiso de garantía o prenda para garantizar financiamientos.
- d. Las enajenaciones o transferencias de valores a título gratuito entre personas no comprendidas en los literales anteriores, y que a juicio de la Dirección General de Ingresos, puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquiriente y el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza a título gratuito, así como una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito.
- e. Las enajenaciones o transferencias de valores a título oneroso que a juicio de la Dirección General de Ingresos puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquiriente y/o el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza sin que se genere ganancia alguna y

Decreto Ejecutivo No. 22 -2018 De 28 de Mayo de 2018 Pág. No. 3

una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza sin generar ganancia alguna. En el caso que una persona disponga de valores que hubiese recibido como resultado de una enajenación o transferencia a título oneroso que no generó ganancia de capital, se tomará el promedio ponderado del precio pagado por dicha persona para adquirir los valores objeto de dicha enajenación o transferencia, como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse este.

**Artículo 2.** El artículo 117-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

**Artículo 117-E.** Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de acciones o valores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá.

Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la venta o enajenación de los siguientes valores:

- a. Valores emitidos o garantizados por el Estado.
- b. Valores de emisores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, siempre y cuando las enajenaciones de dichos valores se den a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado.
- c. Valores de emisores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, al igual que los valores de las subsidiarias y/o afiliadas de dichos emisores registrados, siempre y cuando las enajenaciones de dichos valores de los emisores registrados y de sus subsidiarias y/o afiliadas se den como resultado de una fusión, consolidación o una reorganización corporativa, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 334 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, lo que incluye la fusión, escisión, consolidación y reorganización, así como la distribución de dividendos, permuta o cualquier otra modalidad mercantil o civil que involucre la transferencia de valores, siempre que en reemplazo de las acciones, se entreguen valores de emisores registrados o de sus subsidiarias y/o



Decreto Ejecutivo No. <u>62</u>-2018 De <u>18</u> de<u>al 4 f 0</u> de 2018 Pág. No. 4

afiliadas y reciban únicamente otras acciones en la entidad subsistente o reorganizada o en una subsidiaria y/o afiliada de éstas, ya sea en acto jurídico único o en una sucesión de actos concertados. No obstante, la entidad subsistente o reorganizada podrá pagar a sus accionistas o, en el caso de reorganización, a los participantes hasta uno por ciento del valor de las acciones recibidas por ellos en dinero y otros bienes con la finalidad de evitar fraccionamiento de acciones. En el caso que una persona disponga de valores que hubiese recibido como resultado de una fusión, consolidación o una reorganización, se tomará el promedio ponderado del precio pagado por dicha persona para adquirir los valores dados como resultado de la fusión, consolidación o una reorganización, según corresponda, como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse este.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 117-D y 117-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley No. 18 de 19 de junio de 2006. Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009. Decreto Ley No. 1 de 08 de julio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 del mes Mayor de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA Ministro de Economia y Finanzas



# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS

# RESOLUCIÓN No. JD-REG-001-18 De 2 de mayo de 2018

Que deja sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 y se establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigido a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

# DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017;

Que el numeral 5 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece como atribuciones de los organismos de supervisión las siguientes: imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación por cada organismo de supervisión.

Que en el artículo 23 de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 modificada mediante el artículo 124 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se detallan los sujetos obligados no financieros, que serán objeto de su supervisión;

Que el artículo 59 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la precitada Ley, sus reglamentaciones y modificaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, se regirá principalmente por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto



Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y de forma supletoria la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Que el artículo 66 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 modificado por el artículo 127 de la Ley 21 de 12 de mayo de 2017, que se refiere al procedimiento ordinario, establece que cada Organismo de Supervisión deberá desarrollar los criterios y procedimiento para la aceptación del reconocimiento de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas.

Que en virtud de las modificaciones a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 a través de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se hace necesario dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio anterior y emitir uno nuevo.

Que de igual modo, se garantizan los principios constitucionales del debido proceso. consagrados en los artículos 32, 34 y 35 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

# TÍTULO I

#### **ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto y alcance. Establecer el procedimiento sancionatorio de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, aplicable a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017; el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y las respectivas Resoluciones emitidas por la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, Resoluciones emitidas por el Intendente y demás normativa vigente sobre la materia en particular.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: El Procedimiento Sancionatorio aplicará a todos los sujetos obligados no financieros, bajo la supervisión de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, de conformidad al artículo 23 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y a los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.





**Artículo 3. Régimen de Prevención**: Se entenderá que el régimen de prevención está conformado por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

# TÍTULO II DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 4. Proceso Administrativo: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en su rol de Organismo de Supervisión, podrá iniciar procesos administrativos a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que deban cumplir los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 5. Proceso Administrativo de Oficio: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros iniciará el proceso administrativo de oficio, a través de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros, cuando tenga conocimiento de posibles actuaciones que contravengan o incumplan la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, las Resoluciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las Resoluciones emitidas por el Intendente, y demás normativa vigente sobre la materia; aplicables a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 6. Proceso Administrativo por denuncia: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, iniciará un proceso administrativo por denuncia de un tercero, a través de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros, por presuntas violaciones a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, las Resoluciones de la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las Resoluciones emitidas por el Intendente, y demás normativa vigente sobre la materia; aplicables a los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 7. Proceso Administrativo por petición motivada: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá iniciar un proceso administrativo formulado por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y que ha tenido conocimiento de las actuaciones echos que pudieran constituir infracción. La solicitud deberá estar debidamente



sustentada y acompañada de los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento evidenciado.

El proceso administrativo sancionatorio estará a cargo de la Unidad de Regulación de Sujetos no Financieros

Artículo 8. Modo de interponer la denuncia: Escrito o verbal. Cuando la denuncia sea por escrito, podrá realizarse a través de correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales, bastará que contenga la identificación completa del denunciante y del denunciado, la dirección o domicilio de ambos, números telefónicos, correos electrónicos y las normas que a su juicio han sido infringidas. En el caso que la denuncia sea realizada a través de correo electrónico, el denunciante deberá comparecer a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a fin de identificarse y ratificar la denuncia que haya sido interpuesta, siendo lo anterior un requisito indispensable para el inicio del proceso. En todos los casos, queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

Cuando la denuncia sea de manera verbal, el denunciante deberá comparecer a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros donde el funcionario delegado procederá a tomarle la declaración por escrito, cumpliendo con los requisitos de ley, y en ella deberá constar como requisitos mínimos, las generales completas tanto del denunciante como del denunciado, así como también se dejará constancia de las pruebas aportadas si fuere el caso, las cuales deberán ser detalladas y enumeradas. El denunciante cuya queja haya motivado el inicio de una investigación no será considerado como parte dentro del proceso sancionador.

El denunciante podrá desistir del proceso, para esto deberá presentar solicitud formal a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros quien determinará la viabilidad de mismo, sin embargo este Despacho Administrativo podrá continuar de oficio con el proceso administrativo.

Artículo 9: Supervisión. Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción al régimen de prevención, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros dará inicio a la supervisión correspondiente a cargo de la Unidad de Supervisión de Sujetos Obligados no Financieros, únicamente respecto al hecho objeto de la denuncia, que concluirá con un Informe de Supervisión en el que se incluirán los hallazgos detectados durante el proceso de supervisión.

# TÍTULO III INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 10. Resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio: Si del proceso de supervisión a cargo de la Unidad de Supervisión de Sujetos no Financieros de la Intendencia que concluye con el Informe de Supervisión respectivo, se determina que hay motivos concluyentes para considerar posibles infracciones al régimen de prevención, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a través de Resolución motivada.

on

En los casos de procesos administrativos por petición motivada, la Unidad de Regulación iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio.

No procederá recurso alguno contra la Resolución que ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, por ser de mero trámite.

Artículo 11. Contenido de la Resolución que da Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio: La resolución que da inicio al proceso deberá contener lo siguiente:

- 1.-Identificación de las personas naturales o jurídicas investigadas.
- 2.-Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación.
- 3.-Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
- 4.-Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas.
- 5.-Término para contestar y presentar los descargos y ejercer el derecho a la defensa, el cual será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que da inicio al proceso.
- 6.- Indicación de los hallazgos plasmado en el Informe de Supervisión respectivo, que evidencian los motivos concluyentes para el inicio del proceso, en los casos que aplique.

Artículo 12. Notificaciones al sujeto obligado no financiero. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio, la resolución que decide una instancia, la resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la Ley, serán notificadas de manera personal.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en el último domicilio conocido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente de la fijación, firmado por personal de la Unidad de Regulación de la Intendencia o cualquier otro funcionario designado de dicha institución.

En este último caso, los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación, serán enviados mediante el correo electrónico que conste en la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el mismo día de la fijación del edicto, cuya constancia será incorporada al expediente respectivo.

Una vez cumplido éstos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá que el sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión ha sido legalmente notificado, como si la notificación hubiese sido de manera personal.

En aquellos casos en que las notificaciones sean por medio de edicto, el mismo será fijado por un término de cinco (5) días hábiles en el tablero que para tales

8y

efectos mantiene la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Desde la fecha y hora de desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en este Despacho Administrativo, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico que conste en la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el mismo día de la fijación del edicto, cuya constancia será incorporada al expediente respectivo.

# TÍTULO IV PRUEBAS

Artículo 13. Términos para presentar pruebas. El sujeto obligado no financiero o el profesional que realiza actividades sujetas a supervisión, una vez vencido el término de presentación de descargos, tendrá un término de diez (10) días hábiles improrrogables, para presentar las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 14. Resolución de admisión de pruebas: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, resolverá mediante resolución la admisibilidad o no, de las pruebas presentadas por el sujeto obligado no financiero o profesional que realiza actividades sujetas a supervisión.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Apelación y se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 15. Término para práctica de pruebas: El término para la práctica de pruebas dentro del proceso, no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la resolución que resuelve las pruebas.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así se requiera en virtud del proceso administrativo que se surta.

Artículo 16. Práctica de pruebas que estime procedentes: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá practicar pruebas de oficio.

Artículo 17. Apreciación de las Pruebas: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 18. Medios de pruebas: Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley



No. 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

**Artículo 19. Pruebas Testimoniales:** Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros interrogará al testigo y lo pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el Falso Testimonio.

Artículo 20. Reprogramación de práctica de prueba. Cuando alguna prueba no se hubiere practicado en la fecha estipulada, mediando causa justificada y a solicitud del sujeto obligado no financiero o del profesional que realiza actividades sujetas a supervisión investigado, se reprogramará nueva fecha dentro del término probatorio concedido para que esta prueba se practique.

Artículo 21. Normas supletorias en materia de prueba. Lo relativo a las pruebas se regirán por las disposiciones aplicables, en la forma que lo establezca la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, siempre que aquellas no sean contrarias a la leyes vigentes en la República de Panamá; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y el Código Judicial de la República de Panamá.

# TÍTULO V ALEGATOS

Artículo 22. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto obligado no financiero o el profesional que ejerce actividades sujetas a supervisión, podrá presentar sus alegatos por escrito, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas.

**Artículo 23. Decisión del Proceso.** El Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros una vez surtidas las etapas procesales que corresponden emitirá una Resolución motivada para resolver sobre el mérito del proceso administrativo.

Artículo 24. Archivo del proceso administrativo sancionatorio: En caso que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, compruebe efectivamente que no hay méritos suficientes para imponer una sanción al sujeto obligado no financiero, ordenará mediante resolución motivada, el archivo del expediente.

# TÍTULO VI RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

R

**Artículo 25. Resolución Final:** contra la Resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio podrán ser interpuestos los recursos de reconsideración y apelación.

Artículo 26. Recurso de Reconsideración: La interposición o anuncio del Recurso de Reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución, o mediante escrito aparte. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, donde se sanciona al sujeto obligado no financiero.

Artículo 27. Término para resolver el Recurso de Reconsideración: El Recurso de Reconsideración una vez interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, será resuelto por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la presentación del referido recurso.

Artículo 28. Extemporaneidad del Recurso de Reconsideración. De no sustentarse el Recurso de Reconsideración, el mismo se declarará desierto, mediante resolución, de mero trámite y quedará en firme la Resolución Final. En caso de presentarse el recurso fuera del término de ley, el mismo se declarará extemporáneo, mediante resolución, que será de mero trámite, y quedará en firme la Resolución Final.

**Artículo 29. Recurso de Apelación**. El Recurso de Apelación será interpuesto o propuesto ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación en tiempo oportuno, se remitirá el expediente mediante oficio a la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, con el objeto de resolver la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso por parte de la precitada Junta Directiva.

Artículo 30. Efectos en que se concede el Recurso de Apelación. El Recurso de Apelación, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se concederá en el efecto suspensivo y se remitirá a la Junta Directiva a fin que sea resuelto el mismo.

Artículo 31. Resolución de la Apelación. La decisión que adopte la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso administrativa.

# TITULO VII PROCEDIMIENTO ABREVIADO

R

Artículo 32: Procedimiento Abreviado. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, una vez iniciado el procedimiento administrativo mediante la resolución que ordena el inicio del mismo, podrá aceptar por parte de los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, el reconocimiento del incumplimiento de las

en (

disposiciones legales que rigen esta materia que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

El reconocimiento por parte del sujeto obligado no financieros o de los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión y la consecuente solicitud para acogerse al procedimiento abreviado, deberá formalizarse mediante Declaración Jurada rendida ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 33. Término para solicitud de procedimiento abreviado. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión rendirán la Declaración Jurada por la cual solicitan acogerse al procedimiento abreviado ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de pruebas; y podrán hacerse asistir de un Apoderado Legal.

Artículo 34. Admisión de la Solicitud. Una vez que el sujeto obligado no financiero o el profesional que realiza actividades sujetas a supervisión haya rendido la Declaración Jurada por la cual reconoce el incumplimiento de las normas según se indiquen en el Informe de Supervisión correspondiente, y solicite acogerse al procedimiento abreviado; la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, examinará que la solicitud es suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiera una violación a las normas de la Ley; luego de lo cual emitirá una resolución motivada aceptando o rechazando esta Declaración Jurada. El rechazo de la solicitud efectuada mediante Declaración Jurada, implica la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio de forma ordinaria.

Artículo 35. Resolución Final. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros considerará el reconocimiento de incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero o profesional que realice actividades sujetas a supervisión, como un atenuante hasta del 40% menos de la sanción que corresponda. En este sentido, este Despacho Administrativo emitirá la resolución motivada por la cual se impone la sanción correspondiente la cual dará por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Cabe señalar que en ningún caso, el monto de la sanción impuesta podrá ser inferior a Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00); inclusive en aquellos casos en que la aplicación del atenuante estipulado en el presente artículo, resulte inferior a dicho monto.

Quedará a discreción de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, admitir la solicitud de procedimiento abreviado en aquellos casos donde el sujeto obligado no financiero incurra en la reincidencia del incumplimiento a la normativa de vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de la armas de destrucción masiva.

mo

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser ésta última de carácter pecuniario.

# TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 36. De la imposición de sanciones de aplicación inmediata. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, aplicará el presente procedimiento a través de una resolución motivada por la cual impondrá la sanción respectiva de forma inmediata, en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

- a. En aquellos casos en los cuales el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión, no envíe o envíe de forma tardía, toda información o documentación requerida por este Organismo de Supervisión, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al término de cinco (5) otorgados por este Despacho Administrativo para la entrega correspondiente, en aquellos casos que no cuenten con un término de entrega previamente establecido o indicado.
- b. En aquellos casos en los cuales ante un requerimiento de la Intendencia, el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado por este Despacho Administrativo, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma.
- c. En aquellos casos en los cuales ante un requerimiento periódico de información, formulario o documentación debidamente establecido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el sujeto obligado no financiero o el profesional que realice actividades sujetas a supervisión, no cumpla con el envío que corresponda.
- d. En aquellos casos derivados del envío tardío de los reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM), y cualquier otro reporte que implemente la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), previa notificación de ésta entidad debidamente sustentada con los documentos de respaldo que acrediten el incumplimiento del envío extemporáneo o de quedar evidenciado en un proceso de supervisión a cargo de este Despacho Administrativo.
- e. En aquellos casos derivados del incumplimiento en el no envío de reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM) y cualquier otro reporte que implemente la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), previa notificación de ésta entidad debidamente sustentada con los documentos de





respaldo que acrediten el incumplimiento, respecto al no envío o de quedar evidenciado en un proceso de supervisión a cargo de este Despacho Administrativo.



En aquellos casos en que el sujeto obligado no financiero y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incumplan con requerimientos de su registro en la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), a fin de poder presentar los reportes de transacciones, operaciones y demás que sean establecidos por la misma; asó como notificar que ha efectuado un congelamiento preventivo.

La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata, será por un monto de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

**Artículo 37:** Multas progresivas: la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, las que iniciaran desde los Cien Balboas con 00/100 B/.1000.00 hasta los Mil Balboas con 00/100 (B/.1000.00) el cual será indicado en la resolución motivada que imponga la sanción.

Artículo 38. De la resolución por la cual se impone una sanción de aplicación inmediata. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitirá una resolución motivada por la cual impondrá la sanción respectiva, en los casos en que corresponda la sanción de aplicación inmediata. Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, mismo que se deberá interponer en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que impone la sanción.

# TÍTULO IX SANCIONES

Artículo 39. Tipos de sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, atendiendo a los criterios de la gravedad de la falta, reincidencia, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros, está facultada para imponer sanciones administrativas, mismas que pueden ser disciplinarias y financieras, así como también solicitar a la institución correspondiente el retiro, restricción o suspensión de la licencia al sujeto obligado no financiero o al profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.



La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros atendiendo al criterio de la sana crítica, podrá imponer amonestación escrita de carácter público, como sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras sanciones que procedan por actos violatorios establecidas por Ley y responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

lica de /

Resolución No. JD-REG-001-18 pág. 12

**Artículo 40. Criterios para la imposición de sanciones:** Los criterios para la imposición de sanciones, previstas en este procedimiento, serán, como mínimo, los cuales que se enuncian continuación:

- 1.-La gravedad de la infracción
- 2.-La amenaza o magnitud del daño
- 3.-Los perjuicios causados a terceros
- 4.-Los indicios de dolo; y
- 5.-La reincidencia del infractor
- 6.-Cualquiera otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad y participación de las personas naturales que hubiesen permitido o autorizado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

**Artículo 41. Sanciones**: Las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad, contemplados en la Ley No.23 de 27 de abril de 2015 y para ello se considerará:

Gravedad Leve: Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o imprudencia del infractor en los siguientes casos:

Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el atraso en el envío de la información o documentación solicitada por el organismo de supervisión respectivo, Unidad de Análisis para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y Autoridad Competente cuando el tema esté relacionado con sus funciones operativas o administrativos.

Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la siguiente manera:

a. Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, comprendidos en el Título V referente a los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, Capítulo I, Debida Diligencia, artículos del 26 al 37; y demás normativa vigente sobre la materia.

b. Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final) y adoptar una debida diligencia ampliada por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

ey

- c. Cuando el sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, cuando corresponda, no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.
- d. Cuando el sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual como lo establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.
- e. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.
- f. Conforme a la gravedad que determine la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Gravedad Máxima: Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea por el resultado de culpa o dolo en los siguientes casos:

- a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas establecidas por la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.
- b. El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.
- d. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) y a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.
- e. El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.
- f. La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación cuando medien requerimiento por escrito de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativa vigente sobre la materia.

La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero y profesional que



realice actividad sujeta a supervisión, sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción.

- h. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por el requerimiento de la Intendencia según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.
- Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.
- j. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 2015.
- k. Conforme a la gravedad que determine la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 42. Responsabilidad corporativa o solidaria: Para los efectos exclusivo de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan, por su parte las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y en el Código Penal.

Artículo 43. Cobro de las sanciones: Las multas impuestas con motivo de la infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normas jurídicas vigentes que la desarrollan, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno. De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la Resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro del crédito correspondiente a favor del Estado, por medio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 44. Publicidad de las Sanciones: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros publicará las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser ésta última de carácter pecuniario, una vez quede debidamente ejecutoriada o cuando quede agotada la vía gubernativa.





# TÍTULO X CONFIDENCIALIDAD



Artículo 45. Confidencialidad y reserva de la información: La información obtenida por cualquier medio, ya sea por denuncia de un tercero, de oficio, o de las investigaciones realizadas por funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no financieros, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 46. Información y documentos del expediente: La información y documentos del expediente serán clasificados como información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, que dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, no se considerará como parte dentro del proceso sancionatorio, a la persona cuya denuncia haya motivado el inicio de una investigación.

**Artículo 47. Confidencialidad de los funcionarios**: Los funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata el artículo anterior quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

**Artículo 48. Acceso al expediente:** Al expediente tendrán acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos que estén debidamente acreditados por escrito ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 49. Copias: Cuando se trate de obtener copias de documentos que versen sobre información confidencial, las mismas deberán ser solicitadas por escrito, por parte interesada, entiéndase a los representantes legales, los apoderados legales debidamente constituidos mediante poder y a los amanuenses o pasantes, debidamente acreditados y autorizados dentro del expediente, expresando el asunto para el cual se va a requerir.

# TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES



Artículo 50. Normas Supletorias: Los vacíos de la presente normativa, se suplirán con las normas de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 de Procedimiento Administrativo General y en caso de vacíos de esta Ley, se suplirá con las normas del Código Judicial y otras normas vigentes en la que se regulen materias semejantes en la República de Panamá.



**Artículo 51**. Dejar sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015.

**Artículo 52. Vigencia.** La presente Resolución empezará a regir después de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de 2018.

La Presidenta, Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario, José Joaquín Riesen



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SECRETARÍA GENERAL ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 28 de MAYO de 201

LA SUBSECRETARIA



Ministerio de Economía y Finanzas Dirección General de Ingresos Despacho del Director

21 de mayo de 2018

#### RESOLUCION Nº 201-3189

# EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, ENCARGADO

En uso de sus facultades delegadas

"Por la cual se delega en la (el) Jefa (e) del Departamento de Cobranzas, la facultad de firmar resoluciones de reconocimiento de crédito fiscal en concepto de ventas al precio subsidiado de gas licuado en cilindros de veinticinco (25) libras"

#### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, establece responsabilidades al titular de esta Dirección, en torno a la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa, así como también, la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procesos administrativos, facultándolo para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que en tal sentido, debido al gran volumen de solicitud de reconocimiento de crédito fiscal en concepto de ventas al precio subsidiado de gas licuado en cilindros de veinticinco (25) libras, que se solicitan ante esta Dirección, se hace necesario la delegación de esta facultad, con la finalidad de agilizar dichas tareas administrativas y lograr una comunicación expedita con el contribuyente, así como con las demás entidades públicas y privadas.

Que en virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, el Director General de Ingresos Encargado, se encuentra delegado en torno a las funciones inherentes al cargo, a comisionar en los funcionarios, asuntos de su competencia, con la finalidad de cumplir con las tareas vinculadas a los impuestos, así como la ejecución de planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las dependencia de esta entidad.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos Encargado, en uso de las facultades delegadas.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DELEGAR en la (el) Jefa (e) del Departamento de Cobranzas, la firma de resoluciones que reconocen créditos fiscales en concepto de ventas al precio subsidiado de gas licuado en cilindros de veinticinco (25) libras.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución N°201-8943 de 2 de junio de 2015.

**TERCERO:** Esta resolución comenzará a regir al día siguiente, luego de su publicación en Gaceta Oficial. Contra la misma no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 modificado por la Ley No.8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley No.33 de 30 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ALEXIS HIDALGO P. Director General de Ingresos, a.i.

DAHP/

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Funcionario que certifica

# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA





Por la cual se ordena la expropiación, por motivo de interés social urgente, de la Finca Folio Real Nº 405229, Código de Ubicación 4106, propiedad de **EDUARDO GUTIERREZ MARTINEZ**, ubicada en el Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, para el fiel cumplimiento del Contrato Ley No. 36-17

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uno de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 289 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su óptimo aprovechamiento;

Que la Ley 28 de 2017, Que aprueba el Contrato 36-2017, suscrito entre el Estado y la empresa Banapiña de Panamá, S.A., establece que la empresa Banapiña de Panamá, S.A. realizará una inversión mínima de cien millones de dólares con 00/100 (US\$100,000,000.00), en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí. Lo anterior, con miras a la reactivación de la actividad bananera, donde se incluirá el arrendamiento de fincas y su acondicionamiento para la siembra, las actividades agrícolas para el cultivo de bananos y/o plátanos, la instalación del sistema de riego, la construcción de la infraestructura para el empaque y exportación de la fruta y cualquier otra mejora necesaria para el desarrollo de la actividad bananera;

Que la inversión mínima será en un plazo no mayor a sicte (7) años, contados a partir de la promulgación de la Ley 28 de 2017 del Contrato Ley No. 36-2017 y de la efectiva entrega de las fincas a la empresa;

Que en concordancia con lo anterior, es de vital importancia entregar en subarrendamiento las fincas descritas en el Contrato Ley No. 36-2017, a fin de que la empresa pueda concretar la ejecución de la primera etapa de sus operaciones en el año 2018; dentro de la que se identificó la Finca Folio Real N° 405229, propiedad de EDUARDO GUTIERREZ MARTINEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 4-187-0066;

Que dicho proyecto generará aproximadamente 3,000 empleos directos y consecuentemente 12,000 empleos indirectos en las actividades de comercio y servicios, en la medida que se ejecuten las diversas etapas de operación de la empresa, iniciando en el año 2018;

Que la empresa cuenta con la capacidad técnica y financiera para garantizar la inversión, manteniendo altos estándares de calidad y asegurando condiciones laborales óptimas para su personal, con capacitaciones y las prestaciones laborales que debe contar todo trabajador agrícola por ley;

Que en atención a la normativa antes dicha, el Estado, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ha realizado las gestiones pertinentes para alcanzar el arrendamiento con opción a compra de las 1770 fincas descritas en el Contrato Ley No. 36-2017. A pesar de ello, diversas circunstancias han impedido el fiel cumplimiento del contrato en lo referido al arrendamiento de las fincas de los propietarios individuales;

Que por motivos de interés social urgente, se hace necesario la entrega de la totalidad de las fincas descritas en la cláusula vigésima primera, lo anterior, a fin de asegurar la continuidad de las actividades laborales y productivas producidas por el ingreso de la empresa en el mes de diciembre del año 2017. Por tanto, es menester para el Estado tomar posesión del bien agrario, conforme lo establece el Artículo 251 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario) y expropiar de forma inmediata las propiedades identificadas en el presente decreto;

Que la urgencia para la expropiación por parte del Estado, se fundamenta en el hecho del fiel cumplimiento del Contrato Ley No. 36-2017, específicamente la cláusula segunda y vigésima primera que competen a la efectiva entrega por parte del Estado de la totalidad de las fincas descritas en el contrato en mención, para prevenir daños y perjuicios que afecten directamente a la comunidad baruense.

Que a pesar de existir la voluntad de los propietarios en arrendar sus fincas al Estado, la existencia de procesos judiciales y administrativos imposibilita que los propietarios puedan disponer de sus fincas. Por tanto, se hace necesario que el Estado proceda al amparo de su potestad constitucional, y garantizar así la consecución del antes referido proyecto, que es de interés público social y de carácter urgente;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República, señala que el Ejecutivo podrá, por razón de interés social urgente, que exija medidas rápidas, decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

#### **DECRETA:**

Artículo 1. Expropiar, por motivos de interés social urgente, a favor de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para los fines referidos al cumplimiento del Contrato Ley No. 36-2017 la Finca Folio Real N° 405229, Código de Ubicación 4106; propiedad de EDUARDO GUTIERREZ MARTINEZ, con cédula de identidad personal N° 4-187-0066, ubicada en el Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

**Artículo 2.** Autorizar a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) la toma de posesión material inmediata de la propiedad identificada en el artículo primero, para la ejecución del Contrato Ley No. 36-2017.

**Artículo 3.** Autorizar al Ministerio de la Presidencia, a iniciar las gestiones administrativas de negociación del monto de indemnización que el Estado deba pagar a los dueños de las Fincas expropiadas y a negociar en nombre del Estado.

Artículo 4. Ordenar a la Dirección General de Registro Público. la correspondiente inscripción del presente Decreto para que las áreas de terreno objeto del mismo sean inscritate a nombre de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Artículo 5. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Artículo 51 de la Constitución Política de la República; Artículos 247, 249, 251 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario de la República de Panamá) y Ley 28 de 2017.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintircho (28) días del mes de Viagro del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República

ÁLVÁRO ALEMÁN H. Ministro de la Presidencia

# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA





Por la cual se ordena la expropiación, por motivo de interés social urgente, de la Finca Folio Real N° 408471, Código de Ubicación 4101, propiedad de **PEDRO CASTILLO MARTINEZ**, ubicada en el Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, para el fiel cumplimiento del Contrato Ley No. 36-17

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uno de sus facultades constitucionales y legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 289 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su óptimo aprovechamiento;

Que la Ley 28 de 2017, Que aprueba el Contrato 36-2017, suscrito entre el Estado y la empresa Banapiña de Panamá, S.A., establece que la empresa Banapiña de Panamá, S.A. realizará una inversión mínima de cien millones de dólares con 00/100 (US\$100,000,000.00), en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí. Lo anterior, con miras a la reactivación de la actividad bananera, donde se incluirá el arrendamiento de fincas y su acondicionamiento para la siembra, las actividades agrícolas para el cultivo de bananos y/o plátanos, la instalación del sistema de riego, la construcción de la infraestructura para el empaque y exportación de la fruta y cualquier otra mejora necesaria para el desarrollo de la actividad bananera;

Que la inversión mínima será en un plazo no mayor a siete (7) años, contados a partir de la promulgación de la Ley 28 de 2017 del Contrato Ley No. 36-2017 y de la efectiva entrega de las fincas a la empresa;

Que en concordancia con lo anterior, es de vital importancia entregar en subarrendamiento las fincas descritas en el Contrato Ley No. 36-2017, a fin de que la empresa pueda concretar la ejecución de la primera etapa de sus operaciones en el año 2018: dentro de la que se identificó la Finca Folio Real Nº 408471, propiedad de PEDRO CASTILLO MARTINEZ, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-1309;

Que dicho proyecto generará aproximadamente 3,000 empleos directos y consecuentemente 12,000 empleos indirectos en las actividades de comercio y servicios, en la medida que se ejecuten las diversas etapas de operación de la empresa, iniciando en el año 2018;

Que la empresa cuenta con la capacidad técnica y financiera para garantizar la inversión, manteniendo altos estándares de calidad y asegurando condiciones laborales óptimas para su personal, con capacitaciones y las prestaciones laborales que debe contar todo trabajador agrícola por ley;

Que en atención a la normativa antes dicha, el Estado, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ha realizado las gestiones pertinentes para alcanzar el arrendamiento con opción a compra de las 1770 fincas descritas en el Contrato Ley No. 36-2017. A pesar de ello, diversas circunstancias han impedido el fiel cumplimiento del contrato en lo referido al arrendamiento de las fincas de los propietarios individuales;

Que por motivos de interés social urgente, se hace necesario la entrega de la totalidad de las fincas descritas en la cláusula vigésima primera, lo anterior, a fin de asegurar la continuidad de las actividades laborales y productivas producidas por el ingreso de la empresa en el mes de diciembre del año 2017. Por tanto, es menester para el Estado tomar posesión del bien agrario, conforme lo establece el Artículo 251 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario) y expropiar de forma inmediata las propiedades identificadas en el presente decreto;

Que la urgencia para la expropiación por parte del Estado, se fundamenta en el hecho del fiel cumplimiento del Contrato Ley No. 36-2017, específicamente la cláusula segunda y vigésima primera que competen a la efectiva entrega por parte del Estado de la totalidad de las fincas descritas en el contrato en mención, para prevenir daños y perjuicios que afecten directamente a la comunidad baruense.

Que a pesar de existir la voluntad de los propietarios en arrendar sus fincas al Estado, la existencia de procesos judiciales y administrativos imposibilita que los propietarios puedan disponer de sus fincas. Por tanto, se hace necesario que el Estado proceda al amparo de su potestad constitucional, y garantizar así la consecución del antes referido proyecto, que es de interés público social y de carácter urgente;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República, señala que el Ejecutivo podrá, por razón de interés social urgente, que exija medidas rápidas, decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Expropiar, por motivos de interés social urgente, a favor de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para los fines referidos al cumplimiento del Contrato Ley No. 36-2017 la Finca Folio Real N° 408471, Código de Ubicación 4101; propiedad de PEDRO CASTILLO MARTINEZ, con cédula de identidad personal N° 4-103-1309, ubicada en el Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

**Artículo 2.** Autorizar a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) la toma de posesión material inmediata de la propiedad identificada en el artículo primero, para la ejecución del Contrato Ley No. 36-2017.

**Artículo 3.** Autorizar al Ministerio de la Presidencia, a iniciar las gestiones administrativas de negociación del monto de indemnización que el Estado deba pagar a los dueños de las Fincas expropiadas y a negociar en nombre del Estado.

Artículo 4. Ordenar a la Dirección General de Registro Público, la correspondiente inscripción del presente Decreto para que las áreas de terreno objeto del mismo sean inscritas a nombre de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Artículo 5. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Artículo 51 de la Constitución Política de la República; Artículos 247, 249, 251 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario de la República de Panamá) y Ley 28 de 2017.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Viintischo (28) días del mes de Mayo de año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H. Ministro de la Presidencia

#### REPÚBLICA DE PANAMÁ

# DECRETO No. 102

De 28 de Mayo de 2018

Que designa al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **DECRETA:**

Artículo 1.

Desígnese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, del 29 de mayo al 6 de junio de 2018, inclusive, mientras la titular, **MARÍA LUISA NAVARRO**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los miliocho (28) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA





Que designa a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), encargada

#### EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), ingeniero MANUEL E. SORIANO C., estará ausente los días 17 al 25 de mayo de 2018;

Que el ingeniero MANUEL E. SORIANO C., ha solicitado se designe a EDISA BATISTA, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), encargada, mientras dure su ausencia,

#### **RESUELVE:**

Artículo 1. Desígnese a EDISA BATISTA, actual Coordinadora de Planes y Programas del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), como Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), encargada, del 17 al 25 de mayo de 2018, inclusive, mientras dure la ausencia de su titular MANUEL E. SORIANO C.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº236 de 23 de julio de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Discissio (16) días del mes de Moyo del año dos mil dieciocho (2018).

ÁLVARO ALEMÁN H. Ministro de la Presidencia

SALVADOR SÁNCHEZ Viceministro de la Presidencia

# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

De 28 de Mayo de 2018



Que designa a un miembro de la Junta Técnica Actuarial de la Caja de Seguro Social

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 217 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, crea la Junta Técnica Actuarial que estará encargada de realizar auditorías actuariales periódicas del Regimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º126 de 16 de abril de .º008, que reglamenta las operaciones de la Junta Técnica Actuarial, dispone que la Junta Técnica Actuarial, estará conformada por tres (3) actuarios, de comprobada experiencia en el amo de vida y/o seguros sociales designados por el Órgano Ejecutivo, de una lista de profesionales que le presente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º127 de 24 de febrero de 2009 se nombró a **SALVADOR MORALES**, como miembro en la Junta Técnica Actuarial, cuyo periodo venció el 31 de enero de 2017;

Que mediante Nota P.J.D. No.185-2017 de 19 de diciembre de 2017, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ha presentado a consideración del Órgano Ejecutivo la lista de los actuarios propuestos para la respectiva designación;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario designar a un miembro de la Junta Técnica Actuarial de la Caja de Seguro Social,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se designa a **LUIS CARLOS PIMENTEL GARCÍA**, portador de la cédula de identidad personal N.º6-710-2036, como miembro en la Junta Técnica Actuarial de la Caja de Seguro Social, en reemplazo de **SALVADOR MORALES**.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regur a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Viintiocho 28) días del mes de hi layo del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MIGUEL A. MAYO Ministro de Salud

# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 671 de 8 de MAO de 2018

#### EL MINISTRO DE SALUD,

en uso de sus facultades legales,

# **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N°43 de 21 de julio de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de salud, modificada por la Ley N°32 de 3 de junio de 2008, establece que cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de las profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud estará integrado por un mínimo de siete (7) miembros.

Que el Decreto Ejecutivo N°373 de 16 de noviembre de 2006, que reglamenta la precitada Ley, establece que los miembros del Consejo se escogerán de forma escalonada, por cinco (5) y seis (6) años respectivamente.

Que mediante Resolución N°156 de 12 de marzo de 2015, se nombró a los miembros que conforman el primer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de los profesionales de farmacia.

Que mediante Nota ADDS-N-044-2018 de 28 de marzo de 2018, se solicitó la actualización de la Resolución antes citada en vista que la representante del Ministerio de Salud ante el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de los profesionales de farmacia, ya no pertenece a la institución.

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesaria la modificación del numeral 1 de la Resolución N°156 de 12 de marzo de 2015, a fin de nombrar una nueva representante del Ministerio de Salud ante el Primer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de los profesionales de farmacia, por lo que resta del período 2015-2020.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución N.º156 de 12 de marzo de 2015, el cual queda así:

"ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR a los miembros que conformarán el primer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Farmacéuticos:

Por el Ministerio de Salud:
 Mgstr. Lisbeth Tristán de Brea, con cédula de identidad personal Nº 9-84-304.

2. "

ARTÍCULO SEGUNDO: El resto de los artículos de la Resolución N.º156 de 12 de marzo de 2015, se mantienen igual.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N°43 de 21 de julio de 2004, Ley N°32 de 3 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo N°373 de 16 de noviembre de 2006, Resolución N.°156 de 12 de marzo de 2015.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE SALUD

devoluciones de Depósitos de Garantía

# REPUBLICA DE PANAMÁ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DECRETO Núm.262-Leg. (De 2 de Julio de 2010)

Por medio del cual se autoriza al Director (a) y Sub Director (a) de Consular Comercial

LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA En uso de sus facultades constitucionales y legales

de la Contraloria General de la República para que firmén cheques correspondientes a

# **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece como potestad del Contralor General de la República la de delegar algunas de sus atribuciones a otros funcionarios de la Institución.

Que mediante Decreto Núm.071 de 28 de febrero de 2000, se autoriza a los servidores públicos que como titulares se encuentren ejerciendo funciones de Director o Sub Director de Consular Comercial de la Contratoría General para que en representación del Contrator General firmen los cheques correspondiente a devoluciones de Depósitos de Garantía contra la Cuenta 04-690-0049 Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, Deposito de Garantía.

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, la Dirección General de Aduanas se convierte en una entidad descentralizada y en consecuencia se cambia la cuenta a Autoridad Nacional de Aduanas 05-09-0022-3, según Nota Núm.2008-11,726-DMySC-SV del 29 de julio de 2008.

#### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autoricese a los servidores públicos que como titulares se encuentren ejerciendo funciones de Director o Sub Director de Consular Comercial de la Contraloría General, para que en representación del Contrator General firmen los cheques correspondiente a devoluciones de Depósitos de Garantía contra la Cuenta Bancaria de Depósito de Garantía de la Autoridad Nacional de Aduanas –Zona Oriental (05-09-0022-3), hasta por la suma de 8/.10,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la cludad de Panamá, a los 2 (dos) días del mes de julio de dos mil diez (2010).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI Contralora General CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de \_\_\_\_\_\_ paginas

SECRETARIO GENERAL

Scoral de Asessa 2008 2 SIGNAMIZADO GO G. B.

DVIN RAUL HERRERA Secretario General